

Voto N° 1346-2012

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las trece horas cuarenta y dos minutos del tres de diciembre de dos mil doce.-

Recurso de apelación interpuesto por **xxxx**, cédula de identidad Nº xxxxx, contra la resolución DNP-2691-2011 de las quince horas cuarenta y tres minutos del 2 de setiembre del 2011, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Hazel Córdoba Soto; y,

RESULTANDO:

- I.- Mediante resolución 5305 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 072-2011 de las nueve horas del 01 de julio del 2011, se recomendó denegar el beneficio de la prestación por vejez conforme a la Ley 7531. En lo que interesa, se estableció un total de tiempo de servicio de **31 años 1 mes y 27 días** equivalentes a **373** cuotas contados hasta el 30 de noviembre del 2010.
- II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-2691-2011 de las quince horas cuarenta y tres minutos del 2 de setiembre del 2011, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, denegó el otorgamiento de la jubilación ordinaria bajo los términos de la ley 7531 por considerar que el recurrente se trasladó al Régimen de Invalidez Vejez y Muerte que administra la Caja Costarricense del Seguro Social. Misma que fue notificada en fecha 03 de Octubre del 2011.
- III.- Que consta en autos a folio 49 solicitud de traslado del gestionante del Régimen de Pensiones de Magisterio Nacional al Régimen de Invalidez Vejez y Muerte.
- IV.- Que a Folio 35 la Dirección de Presupuesto Nacional certifica que en dicha Dirección se encuentra expediente a nombre del recurrente referente al procedimiento de traspaso de cuotas del Régimen de Reparto del Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional al Régimen de Invalidez Vejez y Muerte que administra la Caja Costarricense del Seguro Social.
- V.- Que en fecha 03 de octubre del 2011, el señor xxxxx presentó recurso de Revocatoria con apelación, contra la resolución DNP-2691-2011 de las quince horas cuarenta y tres minutos del 2 de setiembre del 2011.
- VI.- Que a folio 71 del expediente administrativo se encuentra escrito de ampliación de alegatos al recurso de apelación incoado, realizado por el recurrente en el cual manifiesta los motivos de su disconformidad con lo dispuesto en la resolución DNP-2691-2011 de las quince horas cuarenta y tres minutos del 2 de setiembre del 2011.



VII.- Mediante resolución 3920 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 087-2012 de las nueve horas del 09 de agosto del 2012, se declaró sin lugar el recurso de revocatoria incoado por el señor xxxxx en contra de la resolución DNP-2691-2011.

VIII.- Mediante resolución DNP-M-DE-RAM-2882-2012 de las 10:00 horas del 11 de octubre del 2012 la Dirección Nacional de Pensiones deniega el recurso de revocatoria incoado por el señor xxxx en contra de la resolución DNP-2691-2011, por no encontrarse el gestionante dentro de las prescripciones establecidas para la pertenencia por la Ley 2248, 7268 y 7531.

IX.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.-El fondo de este asunto versa fundamentalmente sobre la denegatoria que realizan ambas instancias al derecho de una jubilación ordinaria al recurrente por cuanto al apelante no le asiste el derecho de pensión por no encontrarse dentro de las prescripciones establecidas para la pertenencia por la Ley 2248, 7268 y 7531 y por haberse trasladado voluntario al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte que administra la Caja Costarricense del Seguro Social.

Previo análisis de los motivos de la disconformidad, es importante indicar que este Tribunal se pronunciará sobre dos aspectos fundamentales: por una parte el cómputo de tiempo de servicio a efecto de determinar su derecho de pensionarse o jubilarse bajo el amparo de la ley 2248 del 5 de setiembre de 1958 y sus reformas y bajo el amparo de la Ley 7268 del 14 de noviembre de 1991, así como del derecho de pensión por haberse trasladado voluntario al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte que administra la Caja Costarricense del Seguro Social.

a). En cuanto al tiempo de servicio en horas asistente:

Se extrae del expediente, que el recurrente cuenta con un tiempo de servicio de 31 años 1 mes y 27 días insuficiente para optar por el beneficio jubilatorio por no encontrarse el gestionante dentro de las prescripciones establecidas para la pertenencia por la Ley 2248, 7268 y 7531.



La pretensión del recurrente es que se le reconozca como tiempo efectivo de servicio en Educación los años 1979, 1980 y 1981, tiempo en el que el señor xxxxx disfrutó de beca deportiva. Por su parte, tanto la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones no reconocen dicho tiempo, en razón de que no se acredita las horas laboradas, así como la percepción de una cantidad de dinero o monto recibido en razón de dicho estimulo.

Ahora bien, visto que el señor xxxx durante los años citados anteriormente fungió como jugador de futbol para la Universidad de Costa Rica, este Tribunal considera necesario referirse al marco normativo de la Beca 11 de Asistencia Socioeconómica y a la Beca E de Estimulo otorgadas por la Universidad de Costa Rica:

La beca de *estímulo* consiste en la exoneración total o parcial de los costos de matrícula y se otorga con el propósito de impulsar la excelencia académica, la participación de los estudiantes en determinados campos de interés institucional y la participación en grupos culturales y deportivos.

En el Reglamento de Adjudicación de Becas y Otros Beneficios a los Estudiantes, Capitulo III **ARTÍCULO 9.-** Los beneficios que otorgará el Sistema, según las posibilidades de la Institución, serán:

- a) Becas de asistencia y beneficios complementarios a ellas.
- b) Becas de estímulo

La *beca de asistencia socioeconómica* otorga como beneficio la exoneración total o parcial del costo de matrícula por ciclo lectivo, en porcentajes que oscilan entre el 25% al 100% de exoneración, distribuidos en 11 categorías de becas y se asigna según la situación socioeconómica del estudiante y su grupo familiar.

ARTÍCULO 10, se encuentran estipuladas las Becas de Asistencia, las cuales consisten en:

"Artículo 10. La beca de asistencia y sus beneficios complementarios consiste en un apoyo que el sistema brinda al estudiante para que culminen sus estudios en una carrera.

Se otorgarán a la población estudiantil nacional, extranjera con residencia permanente, y además, la que tenga algún estatus cubierto por los tratados y otros instrumentos internacionales vigentes en el país, de escasos recursos económicos, con fundamento en su índice socioeconómico.

Dichas becas o ayudas consistirán en:

- a) Ayuda económica –total o parcial- para cubrir los costos de estudio y manutención del estudiante.
- b) Exoneración total o parcial de costos de matrícula, derechos de laboratorio, de biblioteca, de graduación, de reconocimientos de estudios y cursos de tutoría.
- c) Beneficios complementarios."

La *beca de estímulo*: Se otorga con el propósito de impulsar la excelencia académica y la participación en determinados campos de interés institucional, definidos por el Consejo



Universitario. Estas becas consisten en la exoneración total o parcial de los costos de matrícula.

En el Capitulo IV del supra citado reglamento, encontramos las Becas de Estimulo, que de acuerdo al artículo 25, podemos señalar,

"ARTICULO 25.- La Beca de Estimulo podrá disfrutarla cualquier estudiante universitario y se otorgará- además de la beca de asistencia, si fuera el caso, con el propósito de impulsar la excelencia académica y la participación en determinados campos de interés institucional, definidos por el Consejo Universitario.

Dichas becas podrán consistir en:

- a) Sobrebeca
- b) Exoneración- total o parcial- de los costos de matrícula."

El artículo 26 de dicho Reglamento, además señala:

Artículo 26.- Las becas de estimulo serán otorgadas en los siguientes casos:

- a) Por excelencia académica antes de ingresar a la Universidad de Costa Rica, mostrada por un puntaje de admisión equivalente a una nota de 9,0...
- b) Por excelencia académica en la Universidad de Costa Rica mostrada por un promedio de al menos 9,0...
- c) Por participación en actividades de docencia, de investigación o de acción social, mostrada por la designación de una unidad académica para participar, en forma directa y bajo la guía de un profesor, en el desarrollo de un curso o de un programa de investigación o de un proyecto de acción social...
- ch) Por condición laboral, como funcionario activo o funcionaria activa de la institución...
- d) Derogado.
- e) Por participación en actividades estudiantiles, mostrada por la elección como miembro del Directorio del FEUCR o como representante del estamento estudiantil ante el Consejo Universitario...
- f) Por participar en actividades culturales...
- g) Por participar en actividades deportivas...
- h) Funcionarios de otras instituciones cuando así se especifique en convenio...
- i) Estudiantes de primer ingreso que certifiquen que, en el año inmediato anterior a su matricula en la institución, ganaron algún premio o galardón...

Los estudiantes para poder disfrutar de una beca de asistencia o estimulo, deberán cumplir con los requisitos que contiene el artículo 16 del Reglamento de Adjudicación de Becas y Otros Beneficios a los Estudiantes:

"Artículo 16.- Para poder disfrutar de una beca de asistencia o estimulo el estudiante deberá cumplir con los siguientes requisitos:



- a) Si la beca es categoría 10 u 11, matricular y aprobar una carga académica no inferior a 12 créditos de su carrera por ciclo lectivo.
- b) Si la beca es categoría 1 a 9, matricular y aprobar una carga académica no inferior a 6 créditos de su carrera por ciclo lectivo.
- c) En el caso de recibir ayuda económica, deberá servir sin remuneración alguna, hasta cuatro horas por semana, en el lugar en que la Universidad solicite sus servicios."

Ante el citado marco normativo puede concluirse que el recurrente demostró para los años 1979, 1980 y 1981 haber estado becado por la Universidad de Costa Rica, en razón de su condición de jugador activo del equipo de futbol de la Universidad de Costa Rica en la II División (folio 31, sobre este tipo de situaciones por participación en actividades deportivas, ya este Tribunal ha vertido criterio en votos 1309-2012 de las 11:40 horas del 26 de noviembre del 2012, Voto 1105-2012 de las 13:56 minutos del 1 de octubre del 2012.

Ahora bien, durante el II ciclo de 1979 y I y II ciclo del curso lectivo de los años 1980 y 1981 la beca disfrutada por el señor xxxxx según se acredita a folio 97 mediante certificación de la Oficina de Becas de la Universidad de Costa Rica de fecha 28 de mayo del 2012, último documento que se solicitó como parte de la instrucción del expediente administrativo por parte de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y en razón de aclarar el contenido de certificaciones anteriormente emitidas por esta casa de estudios superiores, se logra determinar que la beca fue categoría 8 que representa una exoneración del 95% en el pago de su matrícula, que además le supone la matrícula y aprobación de una carga académica no inferior a 6 créditos (beca 8) y beca 10 con un 100% de exoneración de pago de matrícula y 12 créditos por ciclo lectivo, lo que se logra constatar a folios 90-93 del expediente .

Respecto al reconocimiento de tiempo servido bajo la modalidad de horas asistente-estudiante, este Tribunal Administrativo se ha manifestado de la siguiente manera en los votos 008-2010 de las 13:15 minutos del 16 de setiembre del año 2010, Voto 1027-Voto 1027-2011 de las 11:42 minutos del 25 de noviembre del 2011, Voto 727-2012 de las 13:42 minutos del 26 de junio del 2012 entre otros, sobre el sistema de horas-estudiante dentro del Régimen de Becas de la Universidad de Costa Rica, concluyendo que "...en estos casos podría afirmarse que se dan claramente los supuestos esenciales de la relación de trabajo, porque se está prestando un servicio por una remuneración económica, que se materializaba en la ayuda otorgada, en el cual existe una subordinación del beneficiario. Se consideró que esa remuneración económica tiene como objetivo cubrir la manutención del estudiante y ello lo identifica con la finalidad del salario cuyo fin es cubrir necesidades básicas de subsistencia del trabajador.

Además este Tribunal mencionó el criterio del Tribunal de Trabajo, quien resolvía las apelaciones como jerarca impropio sobre este asunto. Conviene traer un extracto del Voto 889 del 07 de junio de 2007 del Tribunal de Trabajo Sección Segunda, que indica:



"III.-La Dirección Nacional de Pensiones incurre en error a la hora de llevar a cabo el cómputo de tiempo de servicio, lo que ocasiona la denegatoria de marras, toda vez que desconoce en su cálculo ciertos períodos de tiempo que fueron excluidos por virtud de haber laborado la petente horas asistenteestudiante en la Universidad de Costa Rica (folio 63). Este Tribunal ha venido manteniendo el criterio, que con relación al cómputo tiempo de servicio, debe incluirse aquel durante el cual la servidora ha prestado servicios bajo el sistema de horas Asistente - Estudiante, como parte de un programa de Becas Estudiantiles. Ello es así, por cuanto aún cuanto en el artículo 5 del Reglamento vigente en mil novecientos sesenta y tres, y que rigió en los años mil novecientos sesenta y cuatro, y mil novecientos sesenta y cinco, se estableció que no serían considerados como empleados, sino como estudiantes y que la retribución que recibían se consideraría una ayuda para la realización de sus estudios, no por ello debe de excluirse la obligación que tales personas tenían de cotizar a favor del Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional por efecto de lo estipulado en el artículo 2 de la Ley 2248, al haber establecido que tales licencias debían ser consideradas como años de servicio al objeto de satisfacer el cómputo de la jubilación. De esta forma se concluye, igual que lo hace la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, que a la gestionante se le debe computar tales períodos de tiempo a efecto de concederle la revisión de la jubilación de conformidad con la ley indicada."

Analizado lo anterior, este Tribunal Administrativo ha permitido el reconocimiento de esas horas cuando se presentan los elementos propios de la relación laboral como son, la prestación del servicio, la subordinación y la remuneración; entendiéndose que cuando la Universidad otorga una retribución por la prestación de los servicios como asistente-estudiante, este dinero adquiere la naturaleza de salario.

Por otra parte el inciso c) del artículo 16 del Reglamento de Adjudicaciones de Becas y Otros Beneficios enfáticamente manifiesta que la persona que reciba ayuda económica debe servir sin remuneración alguna hasta cuatro horas por semana en el lugar en que la Universidad solicite sus servicios, lo que necesariamente debe interpretarse en la certificación del folio 30 del expediente administrativo y así lo entiende este Tribunal, que los servicios por 4 horas semanales fueron brindados efectivamente por la gestionante, de lo contrario la ayuda económica y la beca como tal le hubieren sido suprimidas, por aplicación de la misma normativa institucional.

Para el caso en particular, habiendo disfrutado el recurrente de Beca 8 y 10 en los años en cuestión, y aun cuando pretende que se le reconozca el hecho de jugar Futbol en calidad de horas estudiante y la exoneración de pago en matrícula como salario, no es posible, pues no logra demostrar ni las labores propiamente desarrolladas ni el apoyo económico percibido, tal y como ha sido concebido para las horas estudiante, por tanto independientemente de la exoneración de un 95% y un 100% de exoneración en el pago de los costos de matrícula este Tribunal no considera que prestara propiamente servicios y que se le pagara un monto económico por los mismos. Por lo anterior, no es factible bajo la tesis jurídica expuesta, para este Tribunal otorgar tiempo adicional como de servicio efectivo por la modalidad de beca 8



por cuanto la misma correspondió a una beca de estímulo parcial cuyo único fin fue incentivar al estudiante a través del pago parcial de su matrícula, a permanecer y concluir sus estudios superiores bajo excelencia académica, y en cuanto al tiempo en que disfrutó de beca 10 con exoneración del 100% en los costos de matrícula, es el tiempo que corresponde al II ciclo del año 1981, tiempo que resultaría insuficiente para alcanzar los 20 años de servicio al 31 de diciembre de 1996, pues alcanzaría 17 años, 10 meses y 27 días, tiempo cuyo reconocimiento no cambia su situación real en cuanto al acceso a un derecho jubilatorio por este régimen.

Por tanto, dándose por sentado que el tiempo de servicio que computa el recurrente es insuficiente y el mismo no le permite encontrarse dentro de las prescripciones establecidas para la pertenencia por la Ley 2248, 7268 y 7531, resulta improcedente el otorgamiento del beneficio jubilatorio ordinario a su favor.

Así mismo en cuanto a la información relacionada al crédito con la Comisión Nacional de Préstamos para Educación, CONAPE, este Tribunal no emitirá mayor criterio, por no ser determinante en la resolución del tema principal y toda vez que el tiempo en que se comprueba, según la prueba ofrecida por el recurrente, el otorgamiento del mismo es el periodo en el que el señor xxxx disfrutaba de la exoneración de un 100% en el pago de los aranceles de matrícula.

b). Sobre el derecho de pensión por haberse trasladado voluntario al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte que administra la Caja Costarricense del Seguro Social

Partiendo, según las argumentaciones expuestas antes, resulta necesario citar la normativa que regula el tema, pues el asunto tiene su origen en las regulaciones a la ley 2248, reformada mediante las leyes 7531 y 8536. Así las cosas, la Dirección Nacional de Pensiones sostiene que el apelante no tiene derecho a la jubilación por la ley 7531 porque previamente el mismo se trasladó voluntariamente al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social, ejerciendo su derecho de opción regulado en el artículo 31 de la ley 7531, norma que establece:

Derecho de Opción:

"La opción de traspaso a la que se refiere el párrafo tercero del artículo anterior, podrá ejercerse por una sola vez de manera que no procederá incluir de nuevo en el Régimen del Magisterio a los funcionarios que hayan optado por traspasarse al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte administrado por la Caja Costarricense del Seguro Social."

Por otra parte el artículo 2 de la ley 2248 fue modificado por última vez por la ley 8784, publicada el día 11 de agosto del año 2006, quedando su texto de la siguiente manera:



Las pensiones y las jubilaciones otorgadas por los regímenes mencionados en los incisos a) y b) del artículo anterior, continuarán reguladas por las normas vigentes en el momento de su adquisición, en todos sus elementos, salvo en lo referente a las cotizaciones a cargo de los pensionados, lo cual queda sujeto a lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la presente ley.

Las pensiones y las jubilaciones cuyos derechos se adquieran durante la vigencia de esta ley, se regirán por lo dispuesto para el Régimen transitorio de reparto o para el Régimen de capitalización, según el caso.

Los funcionarios que cumplan con los requisitos para adquirir el derecho a la pensión ordinaria según lo establecía el texto anterior, consagrado por la Ley No. 7268, del 14 de noviembre de 1991, dentro de los dieciocho meses posteriores a la promulgación de la presente ley, podrán pensionarse al amparo de las disposiciones establecidas en el mencionado texto.

Quienes al 13 de enero de 1997 hayan servido durante diez años consecutivos o quince alternos en zona incómoda e insalubre, con horario alterno, en enseñanza especial o educación de adultos, en primaria y secundaria, tendrán como derecho adquirido cuatro meses por cada año laborado en tales condiciones, sin exceder de cinco años, a efecto de completar el tiempo necesario para jubilarse.

(Así reformado por el artículo 1º de la ley No.7946 de 18 de noviembre de 1999)

Quienes, al 18 de mayo de 1993 o al 13 de enero de 1997 hayan servido al menos durante veinte años en el Magisterio Nacional, mantendrán el derecho de pensionarse o jubilarse al amparo de la Ley N° 2248, del 5 de setiembre de 1958 y sus reformas, y a tenor de la Ley N° 7268, del 14 de noviembre de 1991, y sus reformas, respectivamente.

Asimismo, quienes en las fechas referidas en el párrafo anterior, no alcanzaren los veinte años de servicio y hayan operado su traslado al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, no podrán obtener los beneficios establecidos en el presente artículo. (así dispuesto por la Ley 8536 publicada el 11 de agosto de 2006).

Transitorio I: -Para tales efectos, y a partir de la vigencia de esta ley, la Junta de Pensiones del Magisterio Nacional dispondrá de un plazo de tres meses para levantar un listado, el cual será refrendado por la Dirección Nacional de Pensiones en el término de dos meses, en el que se incorporarán los nombres y números de cédula de las 7662 personas que se verán beneficiadas mediante esta Ley. Este listado se levantará por única oportunidad y de este beneficio quedarán excluidos quienes no integren dicho



listado. Las personas que se consideran afectadas por el acto general de exclusión del listado, expreso o tácito, podrán presentar los recursos de revocatoria y apelación dentro del plazo de un mes a partir de la publicación del listado en un medio escrito de circulación nacional. (El presente transitorio I fue derogado por el artículo 1 de la Ley 8784 publicada en La Gaceta N° 219 del 11 de noviembre de 2009)

Transitorio II:- La inclusión de los beneficiarios se efectuará en el orden en que las solicitudes sean recibidas.

(Así reformado por el artículo 2 de la Ley No.8784, publicada en La Gaceta número 219 del 11 de noviembre de 2009)"

De lo expuesto y revisados los autos este Tribunal concluye que resulta evidente que, con la promulgación de la ley 8536 que adiciono dos párrafos al artículo 2 de la ley 2248, el legislador otorgo un derecho de pertenencia a los servidores del Magisterio Nacional, que al 18 de mayo de 1993 hubieran cumplido 20 años de servicio, para tuvieran la posibilidad de jubilarse bajo el amparo de la ley 2248 de 5 de septiembre de 1958, mientras que quienes al 13 de enero de 1997 hubiesen cumplido ese mismo tiempo de servicio pudiesen pensionarse bajo las normas de la ley 7268 de 14 de noviembre de 1991, aún cuando hubieran operado el traslado al régimen del invalidez, vejez y muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social, pero una vez abandonado el régimen del Magisterio Nacional no es posible regresar al él.

En este mismo sentido la Sala Constitucional señalo:

"Lo pretendido por los recurrentes es que mediante la vía constitucional obtener la autorización para reincorporarse al régimen de pensiones del magisterio nacional lo que a todas luces es improcedente. En efecto de conformidad con lo establecido en la ley 7531 del día 13 de julio de 199(sic), se ofreció la posibilidad de trasladarse de cualquier régimen especial de jubilación, al régimen general, sea, que los aquí accionantes, en virtud de laborar en dos universidades estatales, estaban afiliados al régimen que administra la Junta de Pensiones del Magisterio Nacional, decidiendo de forma voluntaria y apegados a la posibilidad legal mencionada, trasladarse al régimen de invalidez, vejez y muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social, para lo cual presentaron las solicitudes correspondientes, de las que no se aportan copias, pero que indican lo fue hace cinco años. La tramitación de sus solicitudes ha seguido su curso normal, pero luego de estos años sin que se hubiera verificado aun el traslado efectivo de sus cuotas anteriores al nuevo régimen alegan en el amparo que el acto de traspaso no se ha perfeccionado y por ello piden a la Sala se ordene el reintegro a su otrora régimen. Lo anterior no es posible desde el punto de vista legal, ya que el reglamento aplicable a estos casos, el Decreto Ejecutivo No 26096 H-MTSS publicado en el diario oficial el 30 de mayo de 1997, establece en su artículo 31 un plazo limite para los solicitantes de traslado puedan optar por su reintegro, ello dentro de los dos primeros meses desde la presentación de la



solicitud respectiva, lo que no fue ejercido por alguno de los aquí recurrentes, según se ha informado bajo fe de juramento. En ese sentido, en los informes rendidos con ocasión de este recurso de amparo, se ha indicado que la Procuraduría General de la República se pronunció sobre ese aspecto, reafirmando la imposibilidad legal de retrotraer las consecuencias de la tramitación de las solicitudes de traslado de régimen de pensiones, una vez transcurrido el plazo mencionado. (Sala Constitucional Voto 3063-1995 de las 15:30 horas. del día 13 de junio de 1995).

Estudiados los autos, considera este Tribunal que queda más que acreditado que el gestionante no se encuentra dentro de las prescripciones establecidas para la pertenencia por la Ley 2248, 7268 y 7531, que adicionalmente, los reparos opuestos por la Dirección Nacional de Pensiones, en el sentido de que el gestionante se trasladó voluntariamente al Régimen General de Pensiones administrado por la Caja Costarricense del Seguro Social y que por ende no tiene derecho a una jubilación ordinaria del Magisterio Nacional, por haber cotizado para dicho Régimen son de recibo pues se tiene por acreditado en autos a folio 49 solicitud de traslado del gestionante del Régimen de Pensiones de Magisterio Nacional al Régimen de Invalidez Vejez y Muerte, así como que a folio 35 la Dirección de Presupuesto Nacional certifica que en dicha Dirección se encuentra expediente a nombre del recurrente referente al procedimiento de traspaso de cuotas del Régimen de Reparto del Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional al Régimen de Invalidez Vejez y Muerte que administra la Caja Costarricense del Seguro Social.

Es claro para este Tribunal que constando en autos el traslado del recurrente de sus cotizaciones al Régimen General de Pensiones administrado por la Caja Costarricense del Seguro Social, se tiene por acreditado que el gestionante no tiene derecho de pertenencia por el Régimen de Magisterio Nacional

En virtud de todo lo anterior, se impone declarar sin lugar el recurso de apelación, en este acto se confirma la resolución apelada DNP-2691-2011 de las quince horas cuarenta y tres minutos del 2 de setiembre del 2011, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.



POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso se impone declarar sin lugar el recurso de apelación, en este acto se confirma la resolución apelada DNP-2691-2011 de las quince horas cuarenta y tres minutos del 2 de setiembre del 2011, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Se da por agotada la vía administrativa. NOTIFIQUESE.

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes

HCS